

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-06876115-2/1((018602-5041))

FYQUERELLANTE PARTICULAR C/LOBOS GRAS LUIS, SGRO CLAUDIA
FERNANDEZ MARIA P/DEFRAUDACION EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA (5041) P/ RECURSO DE CASACIÓN



En Mendoza, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-06876115-2** caratulada “**F. c/ LOBOS GRAS, LUIS ALBERTO Y SGRÓ, CLAUDIA VERÓNICA P/ DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (5041) P/ CASACIÓN**”.

La defensa de Luis Alberto Lobos Gras y Claudia Verónica Sgró plantea recurso de casación contra la resolución adoptada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial el 22 de abril de 2022 en audiencia, por cuanto desestimó el pedido de mantenimiento de la libertad y detención domiciliaria en subsidio planteado por esa parte, y ordenó la inmediata detención de los ahora recurrentes, todo ello en los autos n° P-5.041/16.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **Dr. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **Dr. PEDRO J. LLORENTE** y tercero **Dr. MARIO D. ADARO**.

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

1.- La resolución recurrida

El Tribunal Penal Colegiado desestimó el pedido de mantenimiento de la libertad y la solicitud de morigeración en modalidad domiciliaria en subsidio, efectuada por la defensa del acusado, y ordenó la inmediata detención de ambos, condenados en los autos P-5.041/16, con invocación del art. 512 del CPP.

Para así decidir, tuvo en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada en los autos mencionados; y que lo mismo ocurrió con el recurso extraordinario federal interpuesto con esa esa decisión, que no fue concedido. Sostuvo que el rechazo del recurso extraordinario federal no suspende la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo resuelto en el precedente «Ochoa Campos» de este Tribunal. Y que en virtud de ello, tratándose de un problema de interpretación jurídica ya resuelto por esta Sala Segunda, debía aplicarse la jurisprudencia allí sentada para brindar seguridad jurídica e igualdad de tratamiento a los justiciables. Por ello, desestimó el pedido de mantenimiento de la libertad y detención domiciliaria en subsidio y ordenó la inmediata detención de los acusados –ver registros audiovisuales de la audiencia del día 23 de abril de 2022–.

2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa

La defensa, de acuerdo con el art. 474, inc. 2 del CPP, invoca la presencia de vicios procedimentales en la decisión impugnada.

En efecto, sostiene que la resolución del Tribunal Penal Colegiado carece de fundamentación puesto que el tribunal solamente se limitó a citar el precedente «Ochoa Campos» de esta Suprema Corte de Justicia y no dio respuesta a los argumentos planteados por la defensa, por lo que no satisfizo las exigencias de motivación del art. 155 del CPP. Entre los argumentos que se habrían omitido refiere la ausencia de peligro procesal, que los acusados dieron cumplimiento a los requerimientos judiciales que les fueron realizados, que carecen de antecedentes penales y que se han sometido a proceso sin producir ningún entorpecimiento o interferencia.

En otro orden, afirma que la sentencia no puede ser ejecutada puesto que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal, la denegación del recurso extraordinario federal no produce el efecto de tornar ejecutable la sentencia condenatoria. Explica que si la Corte Federal admitiera el recurso de queja interpuesto contra la no concesión del recurso extraordinario federal, los condenados habrían tenido que cumplir una sentencia luego revocada. Es decir, una sentencia que no habría adquirido firmeza, lo que implicaría una afectación del debido proceso.

Explica que, a su criterio, no resultan aplicables al caso las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que dicho cuerpo es de aplicación supletoria dada la especificidad de la materia penal, y que ha de aplicarse el Código Procesal Penal de la Nación. El art. 442 de ese cuerpo legal, aplicable al recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, regula los efectos de la presentación de un recurso –ordinario o extraordinario– y dispone que tienen efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. En cuanto al recurso de queja, refiere que en ese cuerpo normativo está regulado en los arts. 476 a 478 sin que se le asigne expresamente falta de efecto suspensivo.

En refuerzo de esta posición, señala que según la doctrina procesalista el principio de inocencia, de raíz constitucional, constituye un estado jurídico del imputado que sólo se ve vencido por sentencia firme y que impide tratarlo como culpable mientras el Estado no pronuncie sentencia –de nuevo, firme– que declare su culpabilidad y le imponga una pena. De modo que hasta que esa instancia procesal no sea alcanzada, no es posible afectar el derecho a la libertad ambulatoria del acusado que ha sido condenado.

En cuanto a la idea de «sentencia firme», explica que no está definido ni el código procesal penal mendocino, ni el nacional, pero que tomando en consideración el «efecto suspensivo» de los recursos –previsto en el art. 442 del CPPN– así como la idea de «cosa juzgada», es posible ensayar una definición de firmeza como aquella que resulta inmodificable al no existir recursos ordinarios o extraordinarios pasibles de interposición, por estar vigente aún el plazo para recurrir o encontrarse pendientes de resolución. De modo que, en sentido contrario, la sentencia penal no está firme y no puede ejecutarse mientras transcurre el plazo para la interposición de recursos o se encuentra algún recurso pendiente de resolución.

Explica la defensa que en el caso de Lobos Gras y Sgró, el recurso extraordinario federal fue denegado en sede local, pero a juicio de la defensa esto no altera el estado de inocencia de los imputados, ya que en el recurso se hizo expresa reserva de la interposición del recurso de queja, lo cual evita que la sentencia condenatoria recaída sobre los acusados adquiera firmeza. Por eso, la privación de libertad resuelta causa un gravamen irreparable a sus defendidos. Invoca el precedente «Kammerath» (CSJN, Fallos 325:3464), en el que la Corte Federal dijo que «[...] *corresponde declarar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida si las circunstancias puestas en conocimiento de la Corte durante el trámite de la presentación directa pueden traducir agravios de imposible reparación ulterior, que exigen la necesidad de preservar la jurisdicción de la Corte mediante el dictado de una sentencia útil [...]*». También cita el caso «Olariaga» (CSJN, Fallos 320:2826), donde la Corte nacional sostuvo que «[...] *la inmutabilidad propia de la cosa juzgada recién se adquiere con la desestimación del recurso de queja por parte de la Corte*

Suprema de Justicia de la Nación [...]». Afirma que ese criterio ha sido seguido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el caso «Acosta, Jonathan Ezequiel».

Por otra parte, la defensa se queja de que no se dio tratamiento al planteo de detención domiciliaria realizado en subsidio. Afirma que la resolución es arbitraria y, por ello, reitera el pedido realizado.

Efectúa reserva del caso federal.

3.- El dictamen del señor Procurador General

En oportunidad de contestar la vista de ley conferida, el señor Procurador General considera que el recurso resulta formalmente admisible, aunque debe ser rechazado en el fondo.

Considera que el tribunal de instancia previa brindó fundamentos ajustados a derecho y que se tuvieron en cuenta en su razonamiento la jurisprudencia relativa a la temática cuestionada, debiendo confirmarse por ello la validez del auto impugnado. Cita el precedente «Ochoa Campos» de este Tribunal, para afirmar que la sentencia adquiere firmeza con el rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto ante el tribunal superior de la causa. En forma simultánea a esa calidad, y por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia condenatoria resulta ser inmutable y susceptible de ser ejecutada; sin perjuicio de la posibilidad de que se interponga ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación queja por recurso extraordinario federal denegado. Afirma que tal temperamento es compartido por esa Procuración General.

Destaca que no se encuentra controvertida la detención de los acusados, sino la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante sentencia firme. Sin embargo, tal como expresó la representante del Ministerio Público Fiscal en su oportunidad, no estamos en una instancia en la que se puedan valorar los riesgos procesales, toda vez que los argumentos de la defensa fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para mantener en libertad a los acusados durante el proceso. Agrega que la sentencia que se ejecuta actualmente ya fue revisada y confirmada, por lo que debe hacerse cumplir, sin que la norma procesal prevea alguna causal que justifique la suspensión de la ejecución.

En cuanto a las violaciones a las garantías constitucionales que menciona la defensa, el Procurador afirma que no constituyen más que una mención superficial, habida cuenta de que será materia de ejecución la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En función de tales razones, propicia el rechazo de la impugnación.

4.- La solución del caso

Puesto a resolver el recurso en tratamiento, adelanto que a mi juicio corresponde rechazar la impugnación formulada y confirmar la decisión adoptada en autos por el Tribunal Penal Colegiado.

La cuestión que plantea la defensa ha sido objeto de tratamiento por mi parte en el precedente «Ochoa Campos», que correctamente invocó el tribunal de instancia previa. En efecto, en aquella oportunidad analicé los últimos criterios sobre la cuestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Federal de Casación Penal y expliqué los problemas interpretativos que surgen especialmente a partir del caso «Olariaga» (CSJN, Fallos 330:2826). A partir de allí, justifiqué por qué considero que la interpretación adecuada es la que emitió la entonces ministra, doctora Carmen Argibay, en el caso «Chacoma» (CSJN, Fallos 332:700). En ese precedente, la distinguida jurista explicó que el art. 285 del Código Procesal Penal de la Nación, al disponer que la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal no suspende la continuación del proceso, sino que *«tiene [...] el sentido de evitar que la discusión sobre la decisión del tribunal de alzada de rechazar formalmente el recurso ante la Corte Suprema federal incida en la marcha de un proceso hacia su normal culminación, esto es, hacia la ejecución del fallo final de la causa»*. Además, señaló que *«[...] el recurso de queja, más allá del nombre con que se lo designa, constituye, por sus efectos, una verdadera acción impugnativa de una sentencia firme»*, y concluyó que *«[...] una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución por la que se declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte»*.

Tal como sostuve en aquella oportunidad, los argumentos citados aparecen, a mi criterio, como los más ajustados a la normativa analizada y revelan que la sentencia adquiere firmeza con el rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto ante el tribunal superior de la causa. En forma simultánea a esa calidad, y por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia condenatoria resulta ser inmutable y susceptible de ser ejecutada.

La eventualidad de que se interponga ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja contra la denegatoria del recurso extraordinario federal no modifica en nada la

solución, en tanto según entiendo –en forma coincidente con la doctora Argibay– esta última impugnación no se dirige contra la sentencia condenatoria que corresponde sea ejecutada –por encontrarse firme, conforme el criterio al que adhiero–, sino contra lo acertado o no del pronunciamiento que rechazó el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Ello, en la medida en que, conforme a este enfoque, la queja deducida ante la Corte Federal no constituye más que una acción impugnativa contra una sentencia firme, similar a lo que conocemos como «revisión de sentencia» –también llamada recurso de revisión–, aunque no reúna los caracteres propios de los recursos en virtud del tipo de resolución que ataca y los motivos en que se funda (siempre conf. «Ochoa Campos»). Lo expuesto no resulta óbice de que, en forma excepcional, en algunos supuestos el Máximo Tribunal disponga la suspensión de la ejecución de aquella sentencia firme, sólo cuando la queja sea admisible por verificarse en el recurso extraordinario federal denegado cuestiones de índole federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, y se adviertan circunstancias de gravedad institucional, según la doctrina de esa Corte (ver, al respecto, CSJN, «García Méndez y ots.», Fallos 331:434).

Ahora bien, ninguno de los argumentos planteados por la defensa en el recurso deducido en autos me conduce a modificar la posición asumida en aquella ocasión, donde di cuenta de los precedentes que invoca la defensa y de su lugar en la construcción del criterio que mantengo. En el caso en tratamiento, la sentencia condenatoria impuesta a los acusados fue confirmada en la instancia casatoria (v. autos CUIJ n° 13-04811983-7/1, sentencia del 25/02/2022), y el recurso extraordinario federal deducido contra ese pronunciamiento fue denegado (v. autos CUIJ n° 13-06839740-9/1, auto del 20/4/2022). De tal forma que, según el criterio que he expuesto, la impugnación ha de ser desestimada.

Lo propio ocurre también con el planteo de prisión domiciliaria realizado en subsidio, en la medida en que –a mi juicio– ha sido planteado ante un tribunal que no tiene competencia material para expedirse sobre el punto. Dicho en términos claros, tal petición debió dirigirse al juez con competencia en ejecución (ver, al respecto y en lo pertinente, «Fernández Gaspar»).

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de casación planteado en autos por la defensa de Luis Alberto Lobos Gras y Claudia Verónica Sgró.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO J. LLORENTE adhiere, por sus fundamentos, al

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO J. LLORENTE adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO J. LLORENTE adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

SENTENCIA:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación planteado por la defensa de Luis Alberto Lobos Gras y Claudia Verónica Sgró.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro

Se deja constancia de que el señor ministro Dr. Mario D. Adaro no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (conf. art. 484 y 411 inc. 5 del CPP). Mendoza, 10 de abril de 2023.